



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **TREINTA Y UNO (31) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, ADMITIÓ**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2023-02546-00** formulada **HARRY MAURICIO ÁVILA HERNÁNDEZ** contra **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y otro, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No 11001-4003-005-2017-01590-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 01 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 01 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Acción de tutela de **HARRY MAURICIO ÁVILA HERNÁNDEZ** contra el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y otro. (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2023-02546-00.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Admitir a trámite la tutela promovida por Harry Mauricio Ávila Hernández contra los Despachos Tercero Circuito y Quinto Municipal, ambos Civiles de Bogotá.

Ordenar a los citados que, en el término perentorio de UN (1) DIA, presenten un informe sobre los hechos que dieron origen a la acción de amparo, so pena de que se tengan por ciertos los descritos en la demanda (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991), relacionados con el proceso verbal 11001-4003-005-2017-01590-00, cuyo expediente en medio digitalizado deben remitir.

Disponer que, en el mismo lapso, el Despacho convocado y/o la Secretaría de la Sala, comuniquen de la admisión a trámite del amparo a Sandra del Pilar Aldana Gordillo, Jesús Manuel Orozco, el curador *ad litem* que represente a las personas indeterminadas, las partes, intervinientes y demás interesados en la aludida actuación, **que se encuentren debidamente vinculados a ese juicio.**

Ante la eventual imposibilidad de enterarlos del inicio de esta acción, **súrtase ese trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial**, en el micrositio de la Sala. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y, por la secretaría, infórmese la dirección de correo electrónico a la que se debe remitir lo aquí solicitado.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea03ce08526356dcc6192384ef93128e83b587745fc99de24fd1b3e2e2c8996**

Documento generado en 31/10/2023 10:36:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Honorables Magistrados
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL - REPARTO.**
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
rtutelasctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA promovida por **HARRY MAURICIO ÁVILA HERNÁNDEZ** en contra del **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** y del **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

REF: Proceso No. 2017-1590.

HARRY MAURICIO ÁVILA HERNÁNDEZ, varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., e identificado con la C.C. No. 80.191.379, obrando en mi propio nombre, por medio del presente escrito y en los términos del Decreto 2591 de noviembre 19 de 1991, reglamentado por el Decreto 306 de febrero 19 de 1992, manifiesto a usted que instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** y del **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** con sedes en el piso quinto de la Carrera 10 No. 14-33 de Bogotá D.C. y en el piso sexto de la Carrera 9 No. 11-45 de Bogotá D.C., respectivamente, con el fin que me sean amparados los Derechos Constitucionales, con rango de fundamentales, denominados como **DEBIDO PROCESO** (artículo 29 de la Constitución Nacional) y los demás que a su juicio llegaren a resultar vulnerados por el actuar de la entidad accionada.

**CAUSALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN
DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES:**

1º. Por regla general, la tutela no actúa de cara a providencias judiciales, salvo que se esté **-como aquí acontece-** en frente del excepcional y cauteloso evento, respecto del que tiempo atrás se ha dicho, puede tornar viable la acción de tutela, vale decir **“Cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador (error de hecho)”** (Corte Suprema de Justicia Sentencia del 16 de julio de 1999 Exp. 6621).

2º. Las causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, como lo tiene sentado la Jurisprudencia Nacional, son:

a). Evidente relevancia Constitucional. **(Existe vulneración del debido proceso).**

b). Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. **(por tratarse de una sentencia de segunda instancia, no me encuentro facultado para interponer recurso ordinario o extraordinario autorizado por la ley).**

c). Que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración (principio

de inmediatez). **(no han transcurrido más de treinta días hábiles desde la vulneración del derecho).**

d). Irregularidad procesal, que tenga un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e). Al accionante se le impone la carga de identificar, de manera razonable tanto los hechos que generan la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

f). Que no se trate de sentencias de tutela. **(Se trata de un proceso verbal).**

3°. Adicionalmente, para la procedencia de la acción de tutela, contra decisiones judiciales, es menester, también como lo ha manifestado la Jurisprudencia Nacional, **acreditar la existencia de al menos uno de los requisitos o causales especiales de procedibilidad**, como son:

a). Defecto Orgánico.

b). Defecto procedimental absoluto.

c). Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d). Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e). Error inducido.

f). Decisión sin motivación.

g). Desconocimiento del precedente. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h). Violación directa de la Constitución.

4°. **Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.**

FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

1°. Ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D.C. se adelantó el proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio presentado por **HARRY MAURICIO ÁVILA HERNÁNDEZ** en contra

de **SANDRA DEL PILAR ALDANA GORDILLO** y en contra de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien (Inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C782771 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.), teniéndose, además, a **JESÚS MANUEL OROZCO**, como litisconsorte cuasinecesario, en su condición de acreedor de la demandada.

2º. En decisión del día 10 de agosto de 2022, el Juzgado de marras y por considerar que no se demostró la posesión ejercida por el suscrito, sobre el inmueble en mención, negó todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

3º. Inconforme con dicha decisión y por interpuesta persona de mi procurador judicial, presente recurso ordinario de apelación el cual correspondió, por reparto, al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., quien en decisión calendada octubre 3 de 2023, confirmó la sentencia de primera instancia, **aludiendo -de manera errada- en el primer párrafo de las “CONSIDERACIONES” que nos encontrábamos frente a una pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de vivienda de interés social, cuando en realidad no se trata ni de la una ni de la otra.**

4º. Peor aún, en el párrafo cuarto de esas mismas **“CONSIDERACIONES”** se dice que **“ ... luce como incontrovertible que para el buen suceso de la prescripción adquisitiva se requiere que en el proceso se haya demostrado la concurrencia de ... Posesión de la cosa por un tiempo no inferior a diez (10) años”, siendo que, itero, al encontrarnos frente a una pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio el tiempo para lograr la usucapión es de cinco (5) años (artículo 2529 del Código Civil Colombiano)..**

5º. **Lo dicho hasta aquí nos permite vislumbrar la ligereza con la que, en segunda instancia, fue estudiada la demanda y el recurso de apelación presentado.**

6º. Entrando en materia debo decir que por sentado se tiene que, para la prosperidad de una demanda de pertenencia, es indispensable que se cumplan los requisitos contemplados en los artículos 2512 y s.s. del Código Civil Colombiano (posesión material; posesión que se prolongue por el termino de ley; posesión que ocurra ininterrumpidamente; que el bien que se pretende ganar por prescripción es susceptible de tal modo de adquisición y, que la posesión satisfaga las exigencias legales.

7º. Aceptado se tiene, tanto por el fallador de la primera instancia, como por el de la segunda instancia, que existe identidad del bien descrito en la demanda con el bien que se pretende ganar por prescripción y que el predio que se quiere ganar por prescripción es susceptible de tal modo de adquisición.

8º. Sin embargo yerran esos mismos falladores al decir que tan sólo ostento la tenencia sobre el bien que pretendo usucapir desde el día **7 de diciembre de 2005**, siendo que **desde esa misma data** y como se encuentra demostrado en el expediente **ejerzo la posesión quieta, pública, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño.**

9º. Para llegar a la conclusión que, por parte de los Juzgados querellados, se incurrieron en errores de hecho, se tuvo en cuenta que:

a). Dentro de la Escritura Pública de Venta No. 7823 de diciembre 7 de 2005, corrida en la Notaría 20 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., se expresa:

“Presente en este Acto nuevamente el comprador HARRY MAURICIO ÁVILA HERNÁNDEZ, de condiciones ya anotadas, manifestó

...

B). Que ya se encuentra en posesión real del inmueble que por ésta Escritura adquiere, a su completa satisfacción y en el estado en que se encuentra...”

b). Las declaraciones recibidas a **GINA MILENA ARDILA HERRERA; WILLI ABERTO TESILO JULIO y OSCAR IVAN MORENO MORENO** permiten inferir, sin temor a equívocos que **HARRY MAURICIO ÁVILA HERNÁNDEZ**, no sólo ostentaba la tenencia del inmueble que se pretende ganar por prescripción, sino que ostentaba esa tenencia con ánimo de señor y dueño, pues era y es la única persona que efectúa arreglos locativos, paga impuestos, paga servicios públicos domiciliarios, así como sus acometidas, cancela la administración, dispone quien entra quien sale y quien permanece en el inmueble y en fin es la persona que se considera amo, señor y dueño del predio.

c). La lógica y la costumbre nos enseñan que un simple tenedor Vb. Gr. un arrendatario o comodatario, no se toma la molestia de pagar impuestos de un predio durante varios años, o efectúa arreglos locativos como resanar, pintar, revisar instalaciones eléctricas y demás.

d). El Juzgado 5º Civil Municipal de Bogotá D.C., al momento de practicar la diligencia de Inspección Judicial se percató de las mejoras y arreglos locativos, que sólo un poseedor como **HARRY MAURICIO ÁVILA HERNÁNDEZ**, estaba practicando en el inmueble

e). El artículo 97 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso:

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.

Dentro del escrito de la demanda y más específicamente en el hecho segundo se dice:

“Mi poderdante HARRY MAURICIO ÁVILA HERNÁNDEZ, desde el mismo 7 de diciembre de 2005 ha ejercido la posesión quieta, pública, pacífica e ininterrumpida, respecto del cien por ciento (100%) del inmueble Apartamento 101 del bloquen 6 Tipo D que hace parte del Conjunto Residencial Bochica 1 antes, hoy Agrupación de Copropietarios de las Zonas A y B del del Conjunto Residencial Bochica 1, ubicado antes en la Calle 83 A No. 97 A 14,

y hoy Calle 83 No. 95 D 04 BQ 6 AP 101 (DIRECCIÓN CATASTRAL), distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C782771 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Chip No. AAA0067PJFZ y cédula Catastral No. 83 A 97 61”.

La demandada **SANDRA DEL PILAR ALDANA GORDILLO**, como tampoco las **DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL RESPECTIVO BIEN.**, representadas por curador ad litem se abstuvieron de contestar la demanda y en especial de efectuar un pronunciamiento expreso sobre este hecho, **así como sobre las pretensiones de la demanda**, razón por la cual -y por disposición del legislador- **se presume cierto.**

Si bien es cierto que se trata de una presunción legal que admite prueba en contrario, no es menos cierto que esa prueba en contrario no existe en el plenario, no se desvirtúa la presunción consagrada por el legislador y por lo mismo esta debe quedar incólume.

10°. Resulta, además, extremadamente desacertado que se me endilgue negligencia en el registro de la Escritura Pública No. 7823 del 07 de diciembre del 2005, otorgada en la Notaría 20 del Círculo Notarial de Bogotá D.C. pues la única razón válida y verdadera es que para esa época no contaba con los recursos económicos para ello y cuando los conseguí, el inmueble se encontraba embargado por orden del Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del proceso Ejecutivo adelantado por el señor Jesús Manuel Orozco en contra de la señora Sandra del Pilar Aldana Gordillo.

11°. Y más desacertado aún resulta que un Juez de la República reproche que por mi supuesta pasividad no haya solicitado el levantamiento del embargo en los términos del artículo 597 del Código General del Proceso puesto que para poder hacer esa solicitud es requisito sine qua non la práctica de la diligencia de secuestro, cuestión que no ha acontecido.

12°. Al parecer mi actuar, de no registrar la Escritura Pública de Venta ni hacer oposición en una inexistente diligencia de secuestro genera sospecha para los Juzgados querellados **pero no genera sospecha para ellos el hecho que, coincidentalmente, después de haber suscitado la Escritura de Venta se presente un embargo de un tercero acreedor que no ha hecho el más mínimo esfuerzo para practicar la diligencia de secuestro del bien raíz que es la que me abre las compuertas de la oposición echada de menos.**

13°. La decisión así proferida, constituye una, **decisión de hecho**, con la cual se está causando un perjuicio irremediable, en contra de la cual no existe ningún otro mecanismo o medio de defensa judicial para obtener su restablecimiento.

14°. Me encuentro legitimado en la causa para intentar la presente acción, toda vez que en mi condición de accionante, fue a mí a quien se me vulneró el debido proceso, con el proferimiento de una decisión de hecho y no de derecho.

PRUEBA:

OFÍCIESE a los Juzgados querellados para remitan al Tribunal y para el proceso de la referencia la totalidad de la Actuación Procesal Surtida dentro del Verbal de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio presentado por **HARRY MAURICIO ÁVILA HERNÁNDEZ** en contra de **SANDRA DEL PILAR ALDANA GORDILLO** y en contra de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien (Expediente No. 2017-01590).

PETICIÓN:

Con base en los hechos narrados solicito a ustedes se sirvan efectuar los siguientes o similares pronunciamientos:

- a. Que se tutelen los derechos constitucionales, con rango de fundamentales, denominados como **DEBIDO PROCESO** y los demás que, a su juicio, hayan sido vulnerados.
- b. Que se revoque integralmente la decisión aquí atacada, para que en su lugar se ordene proferir una nueva decisión dentro de la cual se cumplan los postulados del Debido proceso.

MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO:

En cumplimiento del art. 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES:

1º. El **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** recibe sus notificaciones judiciales en el piso quinto de la Carrera 10 No. 14-33 de Bogotá D.C. y en el correo electrónico jmpl05bta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2º. El **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** recibe sus notificaciones judiciales en el piso sexto de la Carrera 9 No. 11-45 de Bogotá D.C. y en el correo electrónico j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

3º. El suscrito **HARRY MAURICIO ÁVILA HERNÁNDEZ** recibe sus notificaciones judiciales en la **Calle 83 No. 95 D 04 BQ 6 AP 101** de Bogotá D.C. y en el correo electrónico Harryload@gmail.com

Cordialmente,



HARRY MAURICIO ÁVILA HERNÁNDEZ
C.C. No. 80191379

Dirección Física: **Calle 83 No. 95 D 04 BQ 6 AP 101** de Bogotá D.C.

Correo Electrónico: Harryload@gmail.com

Teléfono / WhatsApp: 321 . 74 94 33.